

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de la empresa SISTEMAS DE COMPUTACIÓN Y AUTOMÁTICA GENERAL, S.A. (en adelante SICA) contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 12 de abril de 2024 por el que se requiere a la UTE ACCENTURE, S.L.U. & SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S.L. la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación del contrato “Proyecto para el despliegue de un sistema de supervisión, control y adquisición de datos (SCADA) electromecánico en línea 11 de Metro de Madrid”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, con fechas respectivamente, 23 y 22 de noviembre de 2023, se convocó la licitación y se publicaron los pliegos del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, con división en lotes.

El valor estimado del contrato es de 2.701.973,55 euros y el plazo de duración de 21 meses.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron seis licitadores, entre ellos la reclamante.

Con fecha 27 de febrero de 2024, se notificó la exclusión de la oferta presentada por INDRA SISTEMAS, S.A. y REVENGA INGENIEROS, S.A. por no igualar o superar los 26,00 puntos establecidos como umbral de suficiencia técnica.

Se consideraron aptas o técnicamente aceptables, al haber superado el umbral de suficiencia, el resto de licitadores, entre ellos la recurrente.

Con fecha 5 de marzo de 2024 se publica en el Perfil de Contratante de la Comunidad de Madrid el documento de apertura de ofertas para la presente licitación. Examinadas las proposiciones económicas presentadas en esta licitación, la oferta de la empresa SICA resultó ser anormalmente baja conforme a las previsiones contenidas en la documentación que rige esta licitación.

Con fecha 5 de marzo de 2024, se notifica a la recurrente que su oferta está incurso en presunción de valores desproporcionados o anormalmente bajos previsto en el Pliego de Condiciones Particulares, solicitándole la documentación que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma en el plazo de tres días. Mediante escrito de 7 de marzo de 2024, la recurrente presentó escrito de justificación de su oferta.

Con base en el informe técnico de 9 de abril de 2024, el órgano de asistencia acordó proponer al órgano de contratación la exclusión de la oferta de la empresa SICA por no aceptarse la justificación de la oferta.

Con fecha 12 de abril de 2024, de conformidad con la condición 9.4 *“Acreditación del cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación del contrato”*

del Pliego de Condiciones Particulares, una vez determinada la mejor oferta, Metro requiere a la UTE ACCENTURE, S.L.U. & SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S.L. la acreditación de los requisitos de capacidad de obrar, personalidad jurídica, representación, solvencia económica, solvencia técnica y adscripción de medios.

Con fecha 22 de abril de 2024, Metro recibe por parte de la UTE la documentación relativa a la acreditación de los requisitos previos a la adjudicación del contrato.

Con fecha 16 de abril de 2024, Metro recibe por parte de la licitadora SICA la solicitud de la resolución correspondiente a su justificación de oferta anormalmente baja.

Con fecha 19 de abril de 2024, Metro indica a la recurrente que cuando el órgano de contratación decida sobre la oferta anormalmente baja y la propuesta de adjudicación, todos los licitadores serán notificados con dicho resultado y será publicado en el Portal de Contratación Pública de la CAM.

Con fecha 19 de abril de 2024, Metro recibe por parte de la licitadora SICA doble burofax, con la solicitud de la resolución correspondiente a la justificación de oferta anormalmente baja.

Con fecha 19 de abril de 2024, Metro como respuesta a los dos burofaxes, indica a la licitadora que se hace acuse de recibo de ambos burofaxes y se hace referencia a la contestación dada el mismo 19 de abril de 2024.

Tercero.- El 22 de abril de 2024, tuvo entrada en este Tribunal reclamación contra el acuerdo por el que se requiere a la UTE clasificada en primer lugar, la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación del contrato.

El 30 de abril de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En dicho informe se solicita la inadmisión de la reclamación por haberse presentado fuera de plazo y, subsidiariamente, su desestimación.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLCSSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación”*. La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica participante en la licitación, cuya oferta estaba incurso en presunción de valores anormales.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Procede analizar, en primer lugar, las alegaciones del órgano de contratación respecto a la inadmisión de la reclamación al tratarse de un acto no recurrible.

El acto objeto de reclamación es el acuerdo de la mesa de contratación de 12 de abril de 2024 por el que se requiere a la UTE la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación del contrato.

El artículo 119 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, (en adelante, RDLSE), establece que *“(…) 1. Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes.*

2. Podrán ser objeto de la reclamación en materia de contratación los siguientes actos y documentos:

a) Los anuncios que sirvan como medio de convocatoria de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 69.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por las entidades contratantes.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de los encargos a medios propios personificados y los contratos celebrados con empresas asociadas y conjuntas en los casos en los que estos no cumplan los requisitos legales”

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un acto de trámite que no produce indefensión ni impide continuar con el procedimiento.

Como señalábamos en la reciente Resolución 107/2024, de 14 de marzo, en el que se planteaba un asunto sustancialmente idéntico al presente: *“En el caso que nos ocupa, si bien el contrato supera los umbrales previstos en el artículo 1 del RDLSE, el acto por el que se solicita la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación del contrato no es un acto de trámite que impida continuar el procedimiento o produzca indefensión ya que debe ser ratificado por el órgano competente para la adjudicación del contrato.*

Por tanto, en base al artículo 55 c) de la LCSP procede su inadmisión, al tratarse de un acto no susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del RDLSE”.

Por consiguiente, dado que tanto la propuesta de exclusión del reclamante por no haber justificado su oferta incurso en presunción de anormalidad, como la propuesta de adjudicación deben ser ratificadas por el órgano de contratación, circunstancia que no consta en el expediente, ni publicada en el portal, procede la inadmisión de la reclamación en base al artículo 55 c) de la LCSP al tratarse de un acto no susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del RDLSE.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación interpuesta por la representación legal de la empresa SISTEMAS DE COMPUTACIÓN Y AUTOMÁTICA GENERAL, S.A. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 12 de abril de 2024 por el que se requiere a la UTE ACCENTURE, S.L.U. & SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S.L. la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación del contrato “Proyecto para el despliegue de un sistema de supervisión, control y adquisición de datos (SCADA) electromecánico en línea 11 de Metro de Madrid”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE y con el artículo 59 de la LCSP.